



Expediente: **056153540214**
Radicado: **RE-05813-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/12/2025** Hora: **14:25:58** Folios: **7**



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193413, radicada en Cornare como CE-07888-2022 del 16 de mayo de 2022 e informe de la Policía GS-2022-113998-DEANT SEPRO GUPAE-29.25_ del 15 de mayo del 2022, fueron puestos a disposición de Cornare, dos (02) productos artesanales en forma de (dijes), (01) par de (aretes), y una concha de ostra (Vivalvia), elementos al parecer elaborados con partes de la tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 15 de mayo de 2022, en el -municipio de Rionegro Antioquia, parque principal de San Antonio de Pereira, en el puesto de venta número 12, al señor FABIO LEÓN ZAPATA SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.402.281, quien se encontraba comercializando dichos productos artesanales al parecer provenientes de fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones para su comercialización, expedidos por la autoridad ambiental competente. Que en la misma acta en el acápite de declaraciones se manifestó lo siguiente: *"Fue encontrado un pedazo en el mar hace 25 años"*.

Que mediante Auto con radicado AU-02643-2022 del 15 de julio de 2022, notificado por aviso publicado en página web el día 19 de septiembre de 2022, se impuso una medida preventiva y se abrió una indagación preliminar al señor Fabio León Zapata Sepúlveda en la cual se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, al Señor FABIO LEÓN ZAPATA SEPÚLVEDA identificado con cedula de ciudadanía



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



No 8402281, consistente en **EL DECOMISO PREVENTIVO** de (02) productos artesanales en forma de (dijes), (01) par de (aretes), y una concha de ostra (Vivalvia), los cuales se encuentran en custodia de Cornare en el Hogar de Paso de la Corporación, en la Sede Principal El Santuario Antioquia.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de Bosques y Biodiversidad, realizar las pruebas necesarias, para identificar si los productos decomisados, son elaborados con partes de fauna silvestre".

Que mediante Informe técnico con radicado IT-04906-2022 del 03 de agosto de 2022, se realizó la evaluación de los especímenes y se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

Los productos artesanales incautados por el agente Albeiro Pilcue Conda, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Antioquia recibidos por a Cornare mediante Radicado CE-07888-2022 del 16/05/2022, puestos a su disposición mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre 0193413, con radicado No. CE-07888-2022 del 16 de mayo 2022, corresponden a especímenes de las especies marinas *Eretmochelys imbricata* (tortuga carey), cuatro piezas (dos dijes y un par de aretes), y una pieza a un molusco de la clase Bivalva.

Según la definición de fauna silvestre y acuática en el artículo primero de la Ley 611 del 2000, como: "conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.", los productos incautados en mención corresponden a especímenes de fauna silvestre y acuática.

De esta manera se verificó que los productos artesanales incautados pertenecen a especímenes de fauna silvestre y por ello se establece la presunta ocurrencia de conducta de infracción ambiental y el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio al señor Fabio León Zapata Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía N° 8.402.281.

(...)

31. ANEXOS

Los especímenes incautados y resultados al enviarlas al aplicativo de la Ap SEE Shell, creada por la organización SEE Turtles en colaboración con miembros del Smithsonian Institution Data, que permite identificar productos de caparazón de tortuga carey diferenciándolos de otro tipo de material. Se aprecia que las tres primeras fotografías de izquierda a derecha (cuatro piezas) se identificaron como carey, y la última es improbable que sea carey".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-03753-2022 del 27 de septiembre de 2022, notificada por aviso publicado por página web el día 09 de noviembre de 2022, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Fabio León Zapata Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.402.281.





FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico IT-04906-2022 del 03 de agosto de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01812-2023 del 25 de mayo de 2023, notificado por conducta concluyente el 05 de julio de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Fabio León Zapata Sepúlveda:





"CARGO ÚNICO: Incurrir en la conducta prohibida de comercializar productos artesanales de la fauna silvestre consistentes en dos (2) dijes y un (1) par de aretes provenientes de tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), incautados el día 15 de mayo de 2022, en el Municipio de Rionegro, situación evidenciada por la Corporación mediante oficio de policía GS-2022-1 1 3998-DEANTSEPRO- GUPAE-29.25 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193413, con radicado N° CE-07888-2022 del 16 de mayo. Actuando en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.6.16. del Decreto 1076 de 2015".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01812-2023 del 25 de mayo de 2023, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, mediante oficio escrito con radicado CE-10537-2023 del 05 de julio de 2023, el señor Fabio León Zapata Sepúlveda, presentó escrito de descargos, en el cual manifestó lo siguiente:

"Los productos incautados en mi puesto de artesanías fueron fabricados con materiales encontrados en las playas de Santa Marta, hace más de 20 años, en uno de mis paseos por dichas playas y que para los días de la pandemia yo al ser creativo y artista no tenía mas que hacer y saque de estos pedacitos de tortuga carey esas dos o tres piezas decorativas para mi puesto y el otro producto que es una concha de caracol (...) fue un obsequio de un artesano viajero que la traía de México (...)"

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que "(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como



suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRATOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Fabio León Zapata Sepúlveda, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el presente procedimiento y de los argumentos presentados por el investigado en su escrito de descargos.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Incurrir en la conducta prohibida de comercializar productos artesanales de la fauna silvestre consistentes en dos (2) dijes y un (1) par de aretes provenientes de tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), incautados el día 15 de mayo de 2022, en el Municipio de Rionegro, situación evidenciada por la Corporación mediante oficio de policía GS-2022-1 1 3998-DEANTSEPRO- GUPAE-29.25 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193413, con radicado N° CE-07888-2022 del 16 de mayo. Actuando en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.6.16. del Decreto 1076 de 2015”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.6.16 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales”.

La infracción ambiental, se configuró al momento en que el investigado inició con la posesión de los productos o subproductos de la fauna silvestre nativa, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental lo cual quedó plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193413, con radicado CE-07888 del 16 de mayo de 2022, en la que se registró la incautación de los productos o subproductos por parte de miembros de la Policía Nacional, los cuales se encontraban en el puesto de trabajo del señor Fabio León Zapata Sepúlveda, quien manifestó que los mismos fueron encontrados en el mar hace 25 años.





Que mediante el informe técnico con radicado IT-04906-2022 del 03 de agosto de 2022, se estableció que, dentro de las piezas incautadas, los dos dijes y el par de aretes, presentan las características propias descritas para el carey. La otra pieza por su forma claramente es parte de la concha de un molusco, específicamente una de las valvas de un bivalvo, dando como resultado que era improbable para carey, es decir, la tercera pieza no fue elaborada con partes de la tortuga carey.

Al respecto es importante indicar que la caza no puede entenderse únicamente como el acto de capturar o matar especímenes de la fauna silvestre, sino que también se considera caza, la recolección de los productos de la fauna silvestre. En el presente asunto, el investigado indicó que se encontró el material en las playas de Santa Marta en un paseo y que luego de muchos años decidió crear las artesanías con estas, admitiendo haber recolectado estos productos y haberlos trasladado hasta el municipio de Rionegro.

De lo afirmado por el investigado se puede concluir también que no contaba con los permisos ambientales para ello. En vista de lo anteriormente expuesto se indica que las caparazones y conchas de moluscos cumplen algunas funciones en sus ecosistemas, relativas a servir como refugio y alimento de otras especies, por lo tanto, su traslado y permanecer con ellos, puede generar un impacto en los ecosistemas. De otro lado, permitir de manera descontrolada ese tipo de actividades podría incrementar el tráfico de especies para su uso.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, indicó: (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...)*

En el presente asunto y tal como ya se mencionó, el investigado ejerció su derecho de defensa y contradicción, y mediante oficio escrito con radicado CE-10537-2023 del 05 de julio de 2023 en el cual manifestó lo siguiente: *Los productos incautados en mi puesto de artesanías fueron fabricados con materiales encontrados en las playas de Santa Marta, hace más de 20 años, en uno de mis paseos por dichas playas y que para los días de la pandemia yo al ser creativo y artista no tenía más que hacer y saque de estos pedacitos de tortuga carey esas dos o tres piezas decorativas para mi puesto y el otro producto que es una concha de caracol (...) fue un obsequio de un artesano viajero que la traía de México*, adicionalmente indicó que no era un artesano de productos a grandes cantidades.

Dicho esto, se pone en conocimiento del investigado que la normatividad ambiental sanciona la sola tenencia de especies, productos o subproductos de la fauna silvestre nativa, sin determinar la escala de producción o la intención artística, lo cual no tiene incidencia sobre la infracción ambiental a la que dio lugar.

Adicionalmente se le recuerda al investigado que la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) es una especie categorizada en peligro crítico de extinción, incluida en el



Apéndice I de la CITES, por lo que toda actividad que involucre partes o subproductos de la especie se encuentra sujeta a prohibición, sin que exista excepción por manufactura artesanal, antigüedad del material o elaboración en pequeña escala.

El investigado no aportó ningún documento o permiso que acredite el origen legal de los subproductos incautados, requisito obligatorio para su tenencia, tampoco aportó elementos para desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos y demás, y cómo se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.6.16 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056153540214, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximientes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.





Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Fabio León Zapata Sepúlveda, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*



Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal





efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante el Auto con radicado AU-02643-2022 del 15 de julio de 2022.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) dijes y un (1) par de aretes provenientes de tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), y una concha de ostra, al señor FABIO LEÓN ZAPATA SEPÚLVEDA con cédula de ciudadanía N° 8.402.281, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01812-2023 del 25 de mayo de 2023 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo “40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:





6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-04906-2022 del 03 de agosto de 2022 se establece lo siguiente:

“24. ANTECEDENTES

Cristian Ramírez Gallego, investigador del área ambiental de la Corporación Para el Desarrollo de la Costa Caribe — Corpocaribe, a finales de enero del 2022, observó que en la plaza principal de San Antonio de Pereira exhibían artículos de carey para la venta y lo hace saber a la coordinación del Grupo Bosques y Biodiversidad de Cornare, en respuesta desde Cornare en coordinación con Corpocaribe y convocando al Comité Interinstitucional de Fauna y Flora de Antioquia — CIFFA, el 24 de febrero se realiza un taller de identificación de carey, en la Corporación Universitaria Remington, en Medellín, con apoyado de Corpocaribe y SEE Turtles (ONG internacional).

El 14 de abril de 2022, mediante correo electrónico con radicado CE-06395-2022 del 21/04/2022, Cornare recibe una denuncia sobre comercialización de artesanías de carey en San Antonio de Pereira, Rionegro. La denuncia la realiza el Biólogo Cristian Ramírez Gallego, de Corpocaribe. Los días 22, 23, 29 y 30 de abril del 2022, funcionarios de la Cornare y Policía Ambiental visitaron los establecimientos donde se venden artesanías en San Antonio de Pereira, sin que se encontraran artículos de carey. Estos hechos se ponen en conocimiento del denunciante mediante oficio con Radicado CS-04316-2022 del 06/05/2022,

El 15 de mayo del 2022 el agente Albeiro Pilcue Conda, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Antioquia, incauta productos artesanales que al parecer son elaborados con partes de la tortuga carey. Estos artículos y una pieza más consistente en una concha de molusco son entregados a Cornare quien los recibe mediante Radicado CE-07888-2022 del 16/05/2022; y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre 0193413, con radicado No. CE-07888-2022 del 16 de mayo 2022 e informe de la Policía GS-2022-113998- DEANT SEPRO GUPAE-29.25 del 15 de mayo del 2022, descritos como: dos productos artesanales en forma de dijes y un par de aretes, elementos al parecer elaborados con partes de la tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), y una concha de ostra (*Bivalvia*).

Cornare mediante el Auto AU-02643-2022, del 15 de julio del 2022, impone medida preventiva y abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, en su artículo tercero ordena al Grupo Bosques y Biodiversidad “realizar las pruebas necesarias, para identificar si los productos decomisados, son elaborados con partes de fauna silvestre”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor Fabio León Zapata Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.402.281, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.





Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **FABIO LEÓN ZAPATA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.402.281, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01812-2023 del 25 de mayo de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **FABIO LEÓN ZAPATA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.402.281, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** dos (2) dijes y un (1) par de aretes provenientes del caparazón de tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) y una concha de ostra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **FABIO LEÓN ZAPATA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.402.281, mediante Auto con radicado AU-02643-2022 del 15 de julio de 2022, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes de la fauna anteriormente mencionados.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicio Ecosistémicos la evaluación del estado actual o disposición final de los productos o subproductos de la fauna silvestre nativa mencionados anteriormente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **FABIO LEÓN ZAPATA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.402.281 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **FABIO LEÓN ZAPATA SEPÚLVEDA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.





ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056153540214
Fecha: 03/12/2025
Proyectó: Paula A.
Revisó: Lina G
Técnico: Octavio B.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

